



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07483-2006-PA/TC
TACNA
JUAN HIGINIO MAZUELOS FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Higinio Mazuelos Flores contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 154, su fecha 11 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto y por consiguiente se ordene a la entidad emplazada lo reincorpore en su puesto de trabajo y lo registre en planillas como trabajador permanente (sic). Manifiesta que suscribió un primer contrato individual de trabajo a plazo fijo para obra determinada, con vigencia del 15 al 30 de junio del año 2005 y que vencido éste continuó laborando, sin contrato escrito hasta el 20 de setiembre de 2005, fecha en que fue despedido después de obligársele a suscribir un contrato fechado el 15 de setiembre y con retroactividad al 1 de julio del mismo año; que por tanto su contrato se desnaturalizó y se convirtió en uno a plazo indeterminado. Agrega que superó el periodo de prueba.

La parte emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no ha sido despedido, sino que la relación laboral se extinguió al vencerse su contrato. Afirma que cobró la totalidad de sus beneficios sociales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 16 de enero de 2006, declara infundada la demanda, considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia y que tampoco se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, dado que el demandante celebró contratos a plazo fijo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, estimando que la vía contencioso administrativa es la idónea para ventilar la controversia, pues el proceso de amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. Sin embargo, conforme se desprende de las liquidaciones que corren a fojas 16 y 17, y que cubren todo el periodo laborado por el recurrente, con anterioridad a la fecha de la interposición de la demanda éste cobró su CTS y demás beneficios sociales; por lo tanto, se extinguió definitivamente su vínculo laboral con la emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)